



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-09-0021-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0304/2024, del nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0304/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0021-2024, relativo al recurso de revisión contra la sentencia TSE/0271/2024, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez, en el que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de un recurso de revisión contra la sentencia TSE/0271/2024 emitida por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que decidió sobre un recurso de apelación incoado por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez. La indicada sentencia declaró inadmisibles el recurso, indicándose en el dispositivo lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el acto recurrido, Resolución 04-2024 emitido por la Junta Electoral de La Romana, le fue notificada a la parte recurrida en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (05:30



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

p.m.), mientras que el presente recurso de apelación fue recibido en la Secretaría de este Tribunal en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez horas y seis minutos de la mañana (10:06 a.m.), excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto de forma conjunta en los artículos 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de conformidad con el precedente contenido en la sentencia TSE-851-2020 de esta Corte.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. El recurso de revisión incoado contra la sentencia descrita contiene el siguiente petitorio:

Primero (1°): Declarar regular y válido, en cuanto al forma, el presente recurso de revisión o reconsideración, interpuesto contra de la sentencia TSE/0271/2024, de fecha 209 del mes de marzo del año 2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Segundo (2°): En virtud de las razones anteriormente expuestas, acoger, declarar no conforme con la constitución los artículos 26 de la ley número 29/11, orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de procedimientos contenciosos electorales, por violación a los artículos 68 y 69 de la carta magna, y una vez hecho esto, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión o reconsideración y, en consecuencia, disponer lo siguiente:

- (i) Revocar la resolución 04-2024, de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana.
- (ii) Modificar el acta que consta los listados de votos nulos y observados validados, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana.
- (iii) Modificar el acta que consta el Boletín Electoral no. 13 emitido en fecha 21/2/2024 a las 10:49 pm emitida por la Junta Electoral Municipal de La Romana, porque el candidato aspirante a Regidor en la posición no. 1 no es el que obtuvo la cantidad de votos necesaria para ganar como regidor, sino que nuestra representada obtuvo 654 con 4 votos por encima del.
- (iv) Modificar la Relación de Votos Nulos y Observados, emitida por la Junta Electoral de La Romana, de fecha 21 de febrero del 2024, a las 10:48 p.m.
- (v) Proceder, de inmediato, a la revisión y verificación de los 2,250 votos nulos de los que nuestra representada obtuvo 12 votos nulos por validar a los que hacemos referencia en el presente recurso, con la presencia y participación de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas, en cumplimiento y observancia de los principios rectores de transparencia, certeza electoral, integridad electoral y pro-participación, del proceso electoral;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- (vi) Ordenar a la Junta Municipal Electoral de La Romana, no declarar como ganador al aspirante a Regidor en la posición no. 1 (Victor Mercedes) de la casilla del PLD, hasta tanto sean revisados los votos nulos.
- (vii) Disponer que la revisión y verificación de los 2,250 votos nulos por validar, a los que hacemos referencia en el presente recurso, sea realizada por este tribunal.

Tercero (3°): Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Cuarto (4°): Librar el presente proceso de las costas por la naturaleza contenciosa electoral de que se trata.

1.3. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-215-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y se ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.4. La parte recurrida fue notificada del presente recurso mediante el acto número 416/2024, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de ello, el Tribunal dejó constancia de que la Secretaria General no ha recibido escrito de defensa de la parte recurrida en sustento de sus pretensiones, no haciendo valer su derecho de defensa. Por tanto, en lo adelante solo serán ponderados los argumentos y pruebas aportados por la recurrente en revisión.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La recurrente, Brendy Xiomara Rosario Ramírez, argumenta que:

“ATENDIDO: a que la referida sentencia que recoge las disposiciones del reglamento de la ley en sus artículos 26 (ley número 29/11), orgánica de esta jurisdicción y 186 del Reglamento de procedimientos contenciosos electorales, deben de declararse NO CONFORME A LA CONSTITUCION toda vez que deben de ser un plazo franco y días u horas hábiles, toda vez que la tendencia jurídica moderna, cuando se refiere a los plazos, así lo establecen, que son días hábiles y francos, para de esta manera salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos de las personas. Que la resolución que emitió la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA ROMANA, la notificaron a las cinco de la tarde del viernes, que vino el sábado y domingo, días no laborales, que los abogados ni los tribunales no trabajan de forma genérica, casi nunca, solo en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

circunstancias especiales, que es injusto aplicar esta regla calculando (as horas del sábado uno y del domingo 2 del mes de marzo, pues son días no laborales. Con esta disposición se viola el artículo 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana, y por consecuencia deben declararse no conforme a la constitución.

El plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso. En la actividad procesal y/o administrativa el término inicial y término final deben implicar un plazo justo y razonable a efectos de que el funcionario administrativo, juez o tribunal determine la razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la Sentencia definitiva y su ejecución.

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso a efectos de obtener de la sede judicial y/o administrativa una pronta y justa respuesta y/o resolución, así como en su ejecución. El plazo razonable y justo, determina que las víctimas e interesados obtengan una efectiva y pronta solución a las pretensiones conforme a los términos judiciales y/o presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas por las autoridades competentes que asumieron la causa o tramite.

La vulneración ut supra, constituye una grave falta a esta garantía judicial establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, por lo tanto, una violación a este Derecho fundamental accionado por el funcionario (servidor) público, juez o tribunal en aplicación del plazo razonable durante desarrollo del proceso y después de ella (ejecución de la Sentencia), lleva consigo una responsabilidad, asimismo.

(...)

Como se aprecia en la Resolución 04-2024 recurrida, esta es excesivamente escueta en cuanto a los motivos que sostienen la decisión adoptada respecto a la solicitud de revisión de votos declarados nulos en el nivel de Regidores de los colegios electorales del municipio La Romana.

Esto es tanto como afirmar que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que ponga a los actores afectados en condiciones reales de conocer las razones puntuales por las cuales el órgano apoderado arribó a la decisión de sólo revisar, el martes 23 de febrero en la sede de la Junta Central Electoral de La Romana, 2,250 boletas nulas, rechazando la solicitud sometida a su conocimiento, más aún, si se quiere, atendiendo a que la decisión afectaba derechos fundamentales político-electorales de la recurrente.

Inclusive, el órgano a quo ni siquiera se molestó en enlistar las disposiciones legales aplicables al caso, ni valorar los hechos que rodeaban la solicitud.

De acuerdo con la jurisprudencia según el propio Tribunal Superior Electoral, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o administrativas es de rango constitucional y forma



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte del debido proceso. Los justiciables han de recibir, de parte de los poderes públicos, respuestas razonadas, debidamente motivadas y, por ende, autosuficientes con respecto a los pedimentos que les sean planteados por los canales habilitados por la ley, pues sólo de esta manera pueden los particulares conocer con suficiencia la motivación de las decisiones y actuaciones de los poderes constituidos y así ejercer de forma adecuada sus derechos. Según lo prescrito en el artículo 69 de la Constitución de la República, las juntas electorales, bien cuando actúan como órganos jurisdiccionales (esto es, como tribunales contencioso-electorales de primer grado), o bien cuando operan como entes de naturaleza administrativa, no están exentas de observar la garantía genérica del debido proceso.

(...)

La Junta Electoral de La Romana no desarrolló de forma sistemática los medios, motivos o razones que sustentaban su decisión de no revisar y validar 2,250 boletas de los votos nulos, no expuso de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde aplicar; (c) no manifestó las consideraciones pertinentes que permitieran a la recurrente agraviada determinar los razonamientos en torno a los cuales se articuló su determinación; y (d) ni siquiera efectuó una mera indicación de las formulaciones normativas atinentes al caso; todo lo cual le condujo a (e) deslegitimar su propio ejercicio jurisdiccional mediante la emisión de una resolución carente de los presupuestos constitucionales mínimos que impone la garantía genérica del debido proceso, en los términos del artículo 69.10 constitucional y de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

Como lo ha establecido el Tribunal Superior Electoral en sus sentencias, al no haber motivado adecuadamente su resolución o acto, la Junta Electoral de La Romana incurrió en una violación a la garantía fundamental del debido proceso, concretamente al derecho fundamental a la debida motivación, consagrado de forma innominada en el artículo 69 constitucional y presente en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Todo ello comporta, como es claro, una falta al ejercicio de las funciones que han puesto a su cargo el constituyente y el legislador. Este motivo es en sí mismo suficiente para anular parcialmente la decisión recurrida.

2.5 Respecto a la revisión de votos nulos El Tribunal Superior Electoral, a través de su jurisprudencia, ha dejado claro que es posible revisar los votos nulos en una elección. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se ordene la revisión total de los 2,250 votos nulos en el nivel de regidores del municipio La Romana, con la presencia de los delegados de los partidos políticos y observadores de propuestos mencionados anteriormente por nuestra representada, por entender que la revisión secreta y unilateral de doce (12) de ellos por parte de la Junta Electoral de La Romana en fecha 21 de febrero constituyó una violación del debido proceso, del derecho de defensa, del derecho a ser elegida de la recurrente, así como el derecho a elegir de los electores del municipio de La Romana, manipulando así la voluntad popular expresada en las urnas al derivarse un cambio en los resultados electorales en la indicada demarcación en detrimento de la recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...)

Además de lo anterior, este Tribunal Superior Electoral ha determinado que para ordenar o no la revisión de votos nulos se tomará en cuenta el criterio de determinación cuantitativa, que implica que los votos nulos solo serán revisados cuando sean determinantes en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección, como ocurre en el caso de la especie. Sin embargo, dicha revisión no debe hacerse bajo un tratamiento diferenciado que vulnera varios de los principios rectores del proceso electoral, tales como:

- **Transparencia:** Los órganos de la administración electoral deberán garantizar la efectiva accesibilidad a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República y de esta ley y a los fines de que los ciudadanos puedan conocer el contenido y alcance de las decisiones electorales y las disposiciones reglamentarias que sean dictadas por la Junta Central Electoral en ejercicio de sus atribuciones
- **Certeza Electoral;** Los órganos electorales procurarán que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
- **Integridad Electoral:** Los procedimientos y actuaciones que deben ser ejecutados por los órganos de administración electoral para la realización de las asambleas electorales, estarán orientados a garantizar que cada una de las etapas electorales esté revestida del mayor nivel de integridad, procurando que el resultado de la voluntad popular sea el fiel reflejo de lo expresado por los ciudadanos.
- **Pro-participación:** La normativa que regula la materia debe ser interpretada por los órganos electorales a favor de la mayor participación de ciudadanos y organizaciones políticas en los procesos electorales

Todos estos vicios demuestran una evidente incapacidad técnica de la Junta Electoral de La Romana en la revisión de los votos nulos, el no reconocimiento de ninguna de las sumatoria a nuestra representada, la evidente toma de decisiones de la Junta Electoral de La Romana no contando con los votos que suministraron los observadores de nuestra representada, la evidente alteración de la cadena de custodia, así como las graves inconsistencias entre varias actas, la resolución de la junta electoral, la certificación del 23 de febrero, entre otros documentos.”

(sic)

2.2. Por estos motivos, solicita: (i) que se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que este Tribunal tenga a bien ordenar a la Junta Electoral de La Romana revocar la Resolución núm. 04-2024 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia, modificar el acta de



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los votos nulos y observados, así como el boletín electoral No.13 emitido por la referida Junta Electoral.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0271/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Acto núm. 416/2024 de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de revisión contra sus propias decisiones, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; y artículo 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y artículo 18, numeral 4 y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión a través del cual la recurrente Brendy Xiomara Rosario Ramírez pretende sea revocada la sentencia núm. TSE/0271/2024, dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción. Sustenta su recurso en el entendido de que viola la garantía judicial, en virtud de que el plazo establecido por el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales es violatorio a la Constitución, ya que es un plazo de horas debiendo ser días francos. Agrega que, “[e]l plazo justo y razonable, es un derecho fundamental y una garantía primigenia que asiste a las partes del proceso antes, durante e incluso después de un proceso” (*sic*)

5.2. Sobre el recurso de revisión de sentencias el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 205 consagra las características de forma que debe poseer el recurso para su declaratoria de admisibilidad, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque¹ o concurren una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo.

Párrafo I. Las causales enunciadas en este artículo son limitativas, lo que implica que fuera de los casos previstos, ninguna de las partes puede suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso de revisión.

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

5.3. La disposición reglamentaria transcrita dispone que entre las formalidades para interponer el recurso de revisión se encuentra la debida alusión a una de las ocho causales que de manera limitativa establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por tanto, no pueden proponerse causas de revisión fuera de las ya diseñadas por el reglamento procesal aplicable. La consecuencia del incumplimiento de este requisito es la inadmisibilidad del recurso.

5.4. Al analizar la instancia que nos apodera, el Tribunal da cuenta de que la parte recurrente no invoca ninguna de las causales de revisión presupuestas por el referido artículo 205, pues sólo se limita argüir que los plazos no deben ser calculados incluyendo los sábados y domingos al ser días no laborables, esta situación es violatoria a la Constitución. De modo que, se aprecia que el recurso en cuestión no está fundamentando en ninguno de los medios mencionados, los cuales podrían conducir al Tribunal a retractar su decisión. En consecuencia, tampoco se desarrollaron

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los vicios de revisión, como lo dispone el párrafo II del artículo 205. Lo anterior, denota un claro incumplimiento del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que conduce irremediabilmente a la inadmisibilidad del recurso.

5.5. Este Tribunal se ha pronunciado en ocasiones anteriores de manera similar al declarar la inadmisión de un recurso de revisión por no haberse invocado ninguna de las causales del recurso, tal como en la decisión TSE-588-2020, a saber:

10.1.6. En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral –lo mismo que la revisión civil, en su génesis– únicamente puede sustentarse en las causales consagradas limitativamente por la normativa respectiva, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Alta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales diferentes a las contempladas en el susodicho artículo 156 reglamentario.

10.1.7. En la especie, el análisis de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que, si bien la argumentación empleada por el recurrente *sugiere* –mas no se establece de forma taxativa– una invocación a la causal de omisión de estatuir, es igualmente cierto que en el escrito introductorio no se ofrecen motivos claros, precisos y específicos en sustento de lo alegado; aunado a ello, tampoco se desarrolla ninguna de las ocho (8) causales restrictivamente consagradas por el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral como fundamento del recurso de revisión en esta especial materia. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que siendo el recurso de revisión de carácter extraordinario, no es suficiente con que la parte que lo promueve invoque una o varias de las causales que pueden dar lugar al recurso, sino que es necesario para que este sea admisible que desarrolle de forma razonada las causales que ha invocado en su sustento. Dicho en otras palabras, el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Y es que en el escenario contrario, este colegiado queda fundamentalmente imposibilitado de valorar el fondo de la cuestión planteada, lo que a su vez genera la inadmisibilidad del recurso así propuesto, conforme a lo ya expresado².

5.6. Así las cosas, procede que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión, pues resulta evidente que la recurrente no invocó ninguna de las causales de revisión estipuladas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2020, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), p. 14.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de revisión incoado en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por la ciudadana Brendy Xiomara Rosario Ramírez contra la sentencia TSE/0271/2024 dictada en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción, en virtud de que la recurrente no invocó ni argumento ninguna de las causales configuradas en el artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, requisito exigible a pena de inadmisibilidad, según el párrafo II del referido artículo.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.